



RAD. 2022-00157. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por UBALDINA SIERRA BARBOSA, actuando como su representante la señora MARGARITA PEREZ SIERRA, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00157-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UBALDINA SIERRA BARBOSA.
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener una sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 9º del C.T. y S.S., modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001, relacionado con la competencia en los procesos contra los municipios, indica:

“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio...”

En el presente caso, la acción está orientada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor Lázaro Pérez Cañate, quien, según voces de la demandante, fue su compañero permanente; y advirtiéndose que la solicitud de marras se deslinda de una relación de carácter laboral del causante con el ente territorial, se concluye que ostentamos competencia para conocer del proceso.

Así, procedemos a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados, y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora UBALDINA SIERRA BARBOSA.
- Resolución No. 0377 de 2013.

De otro lado, se observan otras deficiencias, que igualmente deberán ser subsanadas, so pena de rechazo:



- En el documento visible a folios 12 a 16, alusivo a Resolución 1572 de 2013, expedida por el Distrito de Barranquilla, hay un documento superpuesto que no permite la lectura de la primera página de la mencionada resolución. Por consiguiente, deberá digitalizarse ese acto administrativo, asegurándose que su lectura sea diáfana, y allegarse de nuevo.
- El documento visible a folio 25 aparece ilegible. Por consiguiente, deberá digitalizarse ese acto administrativo, asegurándose que su lectura sea diáfana, y allegarse de nuevo.
- El demandante manifiesta que aporta los registros civiles de nacimiento de los 5 hijos de la demandante. Sin embargo, en el expediente solo aparecen 4. Por consiguiente, deberá aportarse el registro civil que falta.

Por tanto, deberá digitalizar nuevamente esa pieza procesal, asegurándose de que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.

2. No indicó el canal electrónico donde notificar a las partes ni al apoderado. En el acápite de notificaciones se echa de menos la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la demandada, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio suministrarlas, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- Se observa dentro del material probatorio allegado con la presentación de la demanda que, la demandante actúa a través de la señora MARGARITA PEREZ SIERRA, esta última quien confirió poder al abogado Wilson Saúl Mejía De la Hoz, *“en calidad de curadora de la interdicta”* Sin embargo, no se acompaña ningún documento que demuestre esa calidad, de cara a lo previsto por la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, relacionada con el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. En ese sentido, debe acreditar haber celebrado acuerdo con personas naturales mayores de edad o persona jurídicas a efectos de prestarle apoyo en la celebración del mismo o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.
- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, para la fecha de presentación de la demanda, no era la única que imperaba, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas, por tanto, deberá demostrar la forma en que se confirió el poder, so pena de rechazo.

Entonces, la parte demandante, a través de su apoderado, debe subsanar las irregularidades anotadas en los considerandos de este proveído, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, al tenor de lo señalado por el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica



generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)*

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada el día 27 de mayo de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue el día 2 de junio de 2022, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza